



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA N° 085

(Sesión del 10 de agosto de 2022)

Radicado: 050016000000202001022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público
Asunto: Fiscalía apela sentencia absolutoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 12 de agosto de 2022

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó el delegado de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín que absolvió a Rubén Ángel Acevedo Castaño de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra Servidor Público por los que habían sido acusado.

2. HECHOS

El 25 de agosto del año 2020 a eso de las tres de la mañana, funcionarios de la SIJIN en colaboración con miembros de la Policía Nacional realizaron un operativo de allanamiento y registro en varios inmuebles ubicados en el barrio Popular 1 de Medellín, entre ellos en la Carrera 42D # 107A-93 interior 107, lugar señalado como la plaza de vicio “las Vickys” en cuyo interior se hallaron 278.3 gramos de marihuana y 67.8 gramos de cocaína, por lo que capturaron a las personas que allí se encontraban, esto es, Rubén Ángel Acevedo Castaño y

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

Orfilia Tatiana Uribe Uribe, quienes presentaron resistencia a la captura, lesionando físicamente a los patrulleros Sergio Ferley Calle Palacio y Francisco Javier Aguirre Velásquez.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Actuación procesal relevante.

3.1.1. Audiencias Preliminares. El 26 de agosto de 2020 y hasta el 10 de septiembre siguiente, ante el Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias de legalización de incautación de elementos, legalización de las diligencias de allanamiento y registro, legalización de captura en contra de Rubén Ángel Acevedo Castaño y otras 26 personas más capturadas en el operativo. Concretamente contra el ciudadano Acevedo Castaño, la Fiscalía General de la Nación le imputó los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de “conservar” y Violencia contra servidor público contenidos en los artículos 376 inciso 2º y 429 del Código Penal, cargos a los cuales no se allanó el imputado, no obstante, el procesado no aceptó los cargos. Acto seguido el Juez le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3.1.2. Acusación. El 14 de diciembre de 2020, ante la Juez Tercera Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación en la que el Fiscal acusó formalmente al ciudadano procesado en calidad de coautor de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de conservar, conforme al artículo 376 inciso 2º del Código Penal, y Violencia contra servidor público del artículo 429 *ibídem*, en concurso homogéneo y sucesivo.

3.1.3. Audiencia preparatoria. Se llevó a cabo el 19 de marzo de 2021.

3.1.4. Audiencia del juicio oral. Se desarrolló los días 28 y 29 de abril, 13 y 19 de mayo de 2022.

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

3.2. Sentencia de primera instancia.

La Juez Tercera Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín profirió sentencia absolutoria por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público que se le atribuyeron al ciudadano Rubén Ángel Acevedo Castaño al considerar que se probaron los hechos por los cuales fue capturado el 25 de agosto de 2020 en horas de la madrugada en cumplimiento de una orden de allanamiento y registro llevada a cabo en la Carrera 42D # 107A-93 interior 103 -o 107-, en un lugar conocido como la plaza de vicio “Las Vickys” esto es, el hallazgo de 278.3 gramos marihuana y 67.8 gramos de cocaína; así como la existencia de la organización delincinencial denominada “La 38” que opera en el sector. Empero consideró que existió un grave problema al establecer cómo se produjo el hallazgo del estupefaciente y la vinculación del acusado en la diligencia realizada.

Se contrastaron los testimonios de los funcionarios que participaron en el operativo, los patrulleros Jacobo Mazo Chavarría, Iván Darío Cano Saldarriaga, Sergio Ferley Calle Palacio y Francisco Javier Aguirre Velásquez, advirtiendo que de estos solo el último estuvo desde el inicio del operativo en el inmueble allanado hasta el final, pues lo demás llegaron a prestarle apoyo por solicitud del primero luego de que efectuara la captura de Acevedo Castaño pues él y los ciudadanos del sector se tornaron agresivos y trataron de impedir que fuese capturado. Consideró la *a quo* que, cotejada la información suministrada por él con lo expuesto por sus compañeros y la demás evidencia documental, no es creíble lo manifestado por el patrullero Francisco Javier Aguirre Velásquez, aunado a que es evidente que alteró la realidad de lo ocurrido para ajustarlo a su conveniencia, lo que torna su relato mendaz.

Lo anterior basado en inconsistencias entre su relato y el de sus demás compañeros, además de lo manifestado por los testigos de descargo. De la práctica de pruebas en el juicio oral, concluyó la *a quo* que el patrullero ingresó a la vivienda del acusado y su familia sin una orden pues el inmueble a allanar era el del interior 103 y el del acusado es el 102, ingresó además sin autorización de sus moradores y sin exhibir orden de autoridad competente, pero además revisó el lugar y al no encontrar nada, optó por llevarse capturado a Acevedo Castaño sacándolo de su residencia y arrastrándolo hasta la puerta trasera para

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacentes y Violencia contra servidor público

ingresarlo al inmueble destinado al operativo, a sabiendas de que en el registro personal que le practicó al ingresar sin permiso a su vivienda, no se le encontró ningún elemento, pues tal y como se afirmó enfáticamente, el estupefaciente se halló en una mesa de la vivienda del interior 103.

De acuerdo con las fotografías exhibidas en el juicio, el sitio objeto de allanamiento por la parte trasera colinda con otras tres viviendas, las cuales comparten la misma dirección, Carrera 42D # 107A-93 pero con interiores diferentes, en la orden de allanamiento y registro expedida por la Fiscalía, el objetivo era la plaza Las Vickys, compuesta por un inmueble de 3 niveles, de los cuales solo se allanaría el primero de fachada color blanco, sócalo negro y puerta metálica con reja negra.

Frente a ello se cuestionó la *a quo* si la realización de este procedimiento podía declararse ilegal a pesar de que ese debate se había superado ante los jueces de garantías. Al respecto resaltó que el Ente Acusador manifestó que el contenido de la orden de allanamiento y registro no era una prueba documental y que, si la defensa pretendía atacarlo debió hacerlo en la preparatoria, solicitando la exclusión de esas evidencias. Consideró la primera instancia que, si bien ello es cierto, no puede desconocerse la existencia del mandato constitucional contenido en el artículo 29 replicado como norma rectora en el artículo 23 de la ley 906 de 2004, según los cuales toda prueba obtenida con violación de garantías fundamentales será nula de pleno derecho y debe excluirse de la actuación procesal. Señaló que este precepto constitucional no limita la actuación a una fase específica del proceso, sino que demanda su aplicación cuando el funcionario judicial advierta que, en efecto, existió una violación a derechos o garantías fundamentales.

En el caso concreto, la defensa demostró fehacientemente los errores presentados en el operativo que concluyó con la captura de Acevedo Castaño, donde no solo hubo una afectación a su derecho a la intimidad y la de su familia, sino a la inviolabilidad de domicilio, como quiera que el patrullero Aguirre Velásquez ingresó sin consentimiento de los moradores a la vivienda del acusado y si bien ello fue objeto de control de legalidad, lo cierto es que el fundamento de esa decisión se basó en la credibilidad que se le dio a la

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

información presentada por ese agente, sin que la Fiscalía o el Juez de garantías se percataran que hubo alteración de los hechos en el informe.

Igual sucede con la legalización de la captura. Se ha dicho por todos los testigos que hubo un exceso en el uso de la fuerza por parte de las autoridades de policía y el GAULA que participaron en el allanamiento y registro y aunque el procesado no fue examinado por los funcionarios de Medicina Legal, lo cierto es que existen elementos que al parecer no fueron advertidos por el Juez de garantías pero que muestran la veracidad de esta situación, no solo por lo manifestado por los testigos de la defensa, sino porque al examinar la fotografía de la tarjeta decodactilar que se aportó como plena identidad de este ciudadano, elaborada el día de los hechos, se advierte que presenta un golpe en la mejilla derecha y varios moretones en el cuello, lo que coincide con la narración de su familia, que fue golpeado y encuellado por los agentes.

Dijo además el patrullero Aguirre Velásquez que la puerta de ingreso al inmueble era blindada, lo cual resulta poco creíble si se tiene en cuenta que para derribarla se debió haber utilizado maquinaria pesada, pues lo que enseñan las reglas de la experiencia y el sentido común es que este tipo de cerraduras, no pueden ser tiradas fácilmente, se requiere que opere un cerrajero profesional o que se haga uso de equipos especiales toda vez que, por regla general, van pegadas al marco de la edificación y cualquier tarea mal ejecutada, puede causar grietas o daños estructurales en el inmueble. Sin embargo, según el testigo es que para abrir la puerta blindada hizo uso de un brechero mecánico, maniobra con la que difícilmente podría haber logrado que esta cediera, a menos que tuviera colaboración de otros agentes y contara con equipos especiales, situación que no fue demostrada en el proceso. A ello se le suma además que la Fiscalía no llevó a juicio ninguno de los otros patrulleros de los que apoyaron a Aguirre Velásquez al inicio del operativo y que los testigos de descargo indicaron que era una puerta metálica, lo que resulta más lógico tratándose de una salida trasera, concluyendo entonces la primera instancia que lo indicado por este patrullero es falso.

A esta circunstancia, se suman otras que terminan por restarle total credibilidad dado que no existe una explicación lógica que soporte las mismas como que no se intentó probar la propiedad del inmueble donde supuestamente operaba la

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

plaza de vicio Las Vickys; o si como afirma la Fiscalía estaba plenamente establecido con la información obtenida del seguimiento y vigilancia, que en esa dirección podía ubicarse a alias “la beata” quien era la administradora del negocio, por qué esta persona fue encontrada en el inmueble ubicado en la carrera 42B # 107E-17, a unas 5 casas del ya referido. Si a ello se le suma lo expuesto por los testigos de descargo, es claro que la confusión deviene del hecho que la plaza Las Vickys no es un solo lugar, sino que así se le llamaba la cuadra entera.

También arguyó la Juez de primera instancia el hecho que si Acevedo Castaño no residía en la vivienda objeto de allanamiento y registro donde se encontraron los alucinógenos, cómo es posible que tuviera conocimiento que allí se conservaban estupefacientes y, en el hipotético escenario en que supiera de esa actividad ilegal, la simple conservación sería insuficiente para atribuirle responsabilidad pues en estos eventos correspondía a la Fiscalía demostrar el elemento subjetivo del tipo referido a la finalidad de venta, es decir, debió acreditarse que el acusado sabía de la existencia del alucinógeno y además que lo tenía destinado para la venta o suministro, aspectos que en modo alguno pudieron probarse, pues no se aportó ninguna evidencia que demostrara que el procesado era uno de los expendedores bajo el mando de alias “la beata” o que utilizaba ese inmueble para conservación de alucinógenos.

También resultó relevante el hecho de que según el patrullero Aguirre Velásquez, al momento de ser agredido con una pedrada en el casco, el acusado intentó quitarle la bolsa con el estupefaciente y, en el forcejeo, la sustancia se esparció por toda la mesa, lo cual no fue mencionado por ninguno otro de sus compañeros de que la droga estuviera regada en la mesa, pese a que todos acudieron al sitio en atención al llamado de auxilio y dieron cuenta de las agresiones de la ciudadanía, lo que parece poco probable pues, de ser así, en el forcejeo se habría perdido gran parte de la evidencia.

Resaltó la *a quo* el hecho de que dentro de todas las labores de investigación nunca se hubiese identificado al acusado, ninguno de los agentes de policía que acudieron al juicio señaló haberlo visto con anterioridad al día del procedimiento y no lo tenían tampoco como un posible miembro de La 38 o de la plaza de vicio Las Vickys; por el contrario, los testigos de la defensa fueron enfáticos en que

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

Acevedo Castaño era un joven juicioso que estudiaba y nada tenía que ver con las actividades delincuenciales que se le atribuyen a la organización objeto de las pesquisas.

La primera instancia tampoco consideró probada la Violencia contra servidor público al concluir que más que un acto de violencia contra un servidor público, de lo probado se desprende que lo que verdaderamente ocurrió en este caso fue una acción de defensa posterior a una captura arbitraria y de abuso y mal manejo de la situación por parte de los agentes de la policía que, ante la necesidad de cumplir con el operativo, excedieron las facultades otorgadas, al retener a una persona en su domicilio, pese a que no tenía orden de captura, ni tampoco había sido señalado o identificado como integrante del combo criminal “la 38”, aspecto que enardeció a sus familiares, quienes reaccionaron agresivamente, para defender sus derechos.

En esa medida, no puede entenderse el comportamiento del procesado y de sus familiares como una maniobra tendiente a obligar a los agentes a omitir un acto propio de sus funciones, cuando desde un principio -al menos en lo que tiene que ver con la vivienda del acusado- no hubo ninguna oposición a la actuación de la autoridad, cosa diferente es que al ver la irregularidad cometida, la reacción propia y natural haya sido violenta, pero ello no alcanza a configurar los elementos estructurales del tipo, a lo sumo, se trata de una contravención de aquellas consagradas en el artículo 35 del Código de Convivencia Ciudadana, el cual, valga resaltar tiene aplicación prevalente, frente a los preceptos penales, si se le da aplicación al concepto de ultima ratio de la sanción penal.

La actitud asumida por el procesado en ningún momento se dirigió a impedir el allanamiento y registro de su vivienda, al contrario su madre y su hermana abrieron la puerta ante el llamado de la autoridad, pese a que no les solicitaron el consentimiento para el registro, tampoco mostraron resistencia a la captura, pese a que sabían que no tenía nada que ver en los hechos investigados, simplemente que al momento de ser conducido por la autoridad, se opuso a que lo sacaran de su casa por una puerta diferente a la suya, que atravesaba precisamente el inmueble que había sido objeto de allanamiento, aspecto que para cualquier persona en su misma condición y con un mínimo de instinto de conservación sería sospechoso.

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

La *a quo* le dio plena credibilidad a los testimonios de la madre y hermana de Acevedo Castaño en razón a la percepción directa que tuvieron de los hechos, puesto que presenciaron el allanamiento, registro y captura del acusado, aunado a que ellas también fueron víctimas directas del procedimiento irregular, pues no solo recibieron algunos golpes mientras intentaban defender a su pariente, sino que además fueron retenidas temporalmente por las autoridades sin fundamento alguno, a lo cual le sumó la primera instancia el hecho de que su proceso de rememorización del hecho, la forma de las respuestas clara y espontánea con un lenguaje apropiado a su formación académica, revelan la impotencia que sintieron en el momento de los hechos, la cual perdura en su memoria. Iterando además que sus afirmaciones en punto a la golpiza propinada al acusado y los otros aspectos que rodearon su captura fueron corroboradas por la prueba documental y algunas de las afirmaciones de los testigos de cargo, siendo claro que, a diferencia de lo expuesto por el patrullero Aguirre Velásquez, sus dichos gozan de plena credibilidad.

3.3. Del recurso interpuesto por la Fiscalía General de la Nación.

Inconforme con la absolución, el delegado de la Fiscalía interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó de manera oral tras la lectura del fallo solicitando se revocara la misma y se emitiera una condena en contra de Rubén Ángel Acevedo Castaño.

Sobre la afirmación de que la realización del operativo de allanamiento y registro y posterior captura del procesado fueron abiertamente ilegales, arguyó que se estableció en juicio la existencia del grupo “La 38”, de su zona de injerencia, de sus finalidades una de las cuales es el tráfico de estupefacientes, la cual se ejercía en sitios públicos y en inmuebles de la Comuna 1 de esta ciudad, uno de estos era propiamente la “plaza de vicio Las Vickys”. Resalta que se trató de un operativo que contaba con motivos fundados y apoyados en los elementos con que se contaba al momento de la ejecución de esas órdenes de allanamiento, registro y captura.

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

El inmueble donde funcionaba esa plaza de vicio fue debidamente individualizado por parte de los investigadores, del cual derivó la diligencia de allanamiento que contó incluso con control de legalidad, en donde se produjo el hallazgo de los elementos y la captura en situación de flagrancia dentro de este asunto. No comprende el Fiscal entonces la razón por la cual la *a quo* afirmó que había habido un error sobre el inmueble allanado, restándole entonces credibilidad a todos los actos investigativos por él ordenados y dándosele toda a los testigos de descargos quienes indicaron que los policías se metieron a otra casa que no era donde quedaba la plaza de vicio Las Vickys.

Sobre la afirmación del patrullero Aguirre Velásquez de que la puerta era blindada, acota el Fiscal que puede tratarse de una percepción del testigo pues bien podría haberse tratado de una puerta reforzada, lo cual sí se compadece con lo que dijo en el juicio oral de que tras hacerle la presión con los mecanismos que ellos tienen, la puerta abrió; considera el censor que a ese aspecto no se le debía de haber dado tanta importancia.

Sobre las prendas que vestía el acusado, que según la Juez fue capturado con una camiseta blanca, pero en las audiencias preliminares tenía otra distinta, le llama la atención del Fiscal el hecho de que en juicio no se practicó ningún video del momento de la captura entonces no entiende por qué en la sentencia se hizo alusión a un video para desfavorecer los intereses de la Fiscalía, cuando ningún video fue aportado al juicio.

Afirma el apelante que otro error de la sentencia es afirmar que la señora Beatriz Elena Arias Jaramillo fue capturada ese día en otro inmueble, ello no se corresponde con la realidad pues la señora Beatriz Elena Arias Jaramillo se entregó ante el GAULA un mes después de ese operativo, hizo un preacuerdo y fue condenada. Quedó plenamente establecido en el juicio que la plaza de vicio Las Vickys era administrada por ella, pero en ningún momento se dijo que viviera en ese lugar.

Sobre que no se establecieron en la orden de allanamiento los motivos razonablemente fundados, arguyó que se adelantó una investigación que la respaldaba; se tenía interceptación e información de la plaza de vicio La Vickys. Mal hubiese sido de parte de la Fiscalía el no realizar un allanamiento a ese lugar

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

cuando se tenían plenamente documentado por testimonios, por informes de policía judicial y por líneas telefónicas que incluso se reprodujeron en juicio.

Respecto al hecho de que los investigadores afirmaron no conocer al acusado, resaltó que eran muchos los miembros de ese grupo delincencial, era imposible que los conocieran a todos y tan claro que es que nadie lo señaló, que no se le atribuyó el delito de Concierto para delinquir que se le fue imputado a los demás capturados en esas diligencias. Es evidente que cuando se realizan ese tipo de diligencias no siempre se captura a las personas que tienen órdenes de captura, pero muchas veces se captura a personas en situación de flagrancia, cuando en allanamientos se les encuentran armas o estupefacientes, etc.

De que todos los testigos de descargos enfatizaron en que el acusado no era del combo, ratifica el señor Fiscal que él tampoco lo está discutiendo. A alias "tuta" lo llevó a juicio para que indicara que no conocía a todos los miembros de La 38 y así lo dijo, y Orfilia Tatiana no merece ninguna credibilidad pues primero preacuerda y acepta responsabilidad y después dice que es inocente.

En punto del delito de Violencia contra servidor público arguyó el Fiscal que, si bien la *a quo* le restó credibilidad al testimonio del patrullero Aguirre Velásquez, a juicio también acudió el patrullero Calle Palacio y señaló al acusado como quien propinó el ataque lo cual se traduce en que efectivamente Rubén Ángel Acevedo Castaño ejerció Violencia en contra de un servidor público en razón de sus funciones, conducta típica por la que se acusó en concurso homogéneo porque fue en contra de los dos. Dijo la primera instancia que, a lo sumo, es una contravención, con lo cual no está de acuerdo la Fiscalía porque se trata de agresiones por virtud de ese allanamiento realizado, no puede afirmarse que se trata de un hecho menor cuando claramente se estructuran los elementos normativos del tipo penal de Violencia contra servidor público, al menos frente al patrullero Calle Palacio quien claramente señaló al acusado de haberlo agredirlo en oposición al procedimiento que se estaba realizando. No entiende entonces el Ente Acusador por qué si se le restó credibilidad al testimonio del patrullero Aguirre Velásquez, no se hizo un análisis de lo dicho por el patrullero Calle Palacio quien fue claro en que hubo oposición al procedimiento por parte del acusado y que lo intentó agredir. Por último, sobre la afirmación en la sentencia

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

de que no se acreditaron esas lesiones considera que la Juez no puede exigir una tarifa legal frente a este hecho.

Solicita se revoque la sentencia impugnada.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. Problema jurídico.

Enfrenta la Sala un problema jurídico de carácter probatorio consistente en determinar si la prueba que desfiló en el juicio oral resulta idónea para soportar un fallo condenatorio o si no es insuficiente para llegar a esa conclusión, tal y como lo sostiene la sentencia de primera instancia.

4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

4.3.1. Sobre la existencia de “La 38” y la Plaza de vicio “Las Vickys”.

No se discutió al interior de este asunto los motivos fundados que llevaron a la Fiscalía General de la Nación a realizar el 25 de agosto de 2020 unas diligencias de allanamiento y registro en varios inmuebles de los barrios Popular 1 y 2 de esta ciudad con el fin de, entre otros, dar con la captura de varios miembros del Grupo de Delincuencia Común Organizada “La 38”, y desarticular algunas plazas de vicio operadas por este GDCO, entre las que se encontraba la conocida como “Las Vickys”. La existencia de este grupo y de sus plazas de vicio no se observa como un tema sustancial en esta causa.

¹ Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en primera instancia profieran los **jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

La discusión en concreto se genera en ciertos aspectos que vistos de manera superficial pueden parecer irrelevantes pero que en realidad resultan sumamente trascendentes a efectos de entender el contexto en el que se dieron los hechos y las conductas que le son atribuidas al acusado Rubén Ángel Acevedo Castaño. Advirtiendo desde ya esta Sala que las críticas del apelante son insustanciales y no tienen la capacidad de atacar el análisis juicioso y detallado que realizó la Juez de primera instancia que la llevó a absolver al ciudadano Rubén Ángel Acevedo Castaño.

Lo anterior bajo el entendido de que la sistemática procesal penal de carácter acusatorio mantiene durante todo el proceso la presunción de inocencia del investigado, por lo que corresponde al titular de la pretensión punitiva desvirtuarla, probando, más allá de duda razonable, los extremos objetivos y subjetivos de la imputación, esto es, la autoría y responsabilidad del acusado. La exigencia legal pone un baremo muy alto que exige pruebas de incontrovertible solidez y firmeza para poder proferir sentencia condenatoria con el fin de prevenir la posibilidad de condenar a un inocente.

4.3.2. De la credibilidad de los testigos de cargo y de descargos.

La Fiscalía practicó en juicio nueve pruebas testimoniales de las cuales cinco se trató de los servidores de policía que adelantaron las labores de investigación con el fin de identificar e individualizar a los miembros del GDCO “La 38” y a sus plazas de vicio. Concretamente, frente a “Las Vickys”, que es la que ahora nos ocupa dado que en cumplimiento de la orden de allanamiento y registro a ese inmueble tuvieron ocurrencia los hechos por los cuales resultó capturado el aquí acusado, tenemos que la diligencia estaba destinada para llevarse a cabo en el interior 107 de la Carrera 42D # 107A-93 del barrio Popular 1, sin embargo, de las pruebas practicadas resulta imperioso colegir que esa dirección consta de varias residencias desenglobadas por su respectivo número de interior, es decir, es como una vecindad con domicilios independientes. Ello se ilustra de una mejor manera con la fotografía –del informe de allanamiento y registro- que le exhibió² la defensa a quien también resultó capturada en estos hechos, la señora Orfilia Tatiana Uribe Uribe, a efectos de que explicara cómo se encontraba distribuido

² A partir del minuto 24:34 de la sesión de juicio realizada el 13 de mayo de 2021.

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

ese inmueble, explicando –tal y como se puede observar- que se trata de tres casas de residencia distribuidas con los interiores 101, 102 y 103.

Esa afirmación fue ratificada por la madre y la hermana del acusado quienes indicaron que ellas viven en familia en el interior 102, que son tres casas con la misma dirección, pero identificadas como 101, 102 y 103; Deisy Lorena Uribe Castaño -sin exhibírsele la fotografía a la que se hizo alusión en precedencia, pero en consonancia con la misma- aclaró que el interior 101 tiene una puerta de madera, la de ellos tiene una puerta metálica verde, y la 103 tiene puerta negra y también una ventana de reja negra.

En la fotografía solo se observan tres casas, por lo que es plausible considerar que la contextualización realizada por los testigos de la defensa se compagina más con lo que enseñan las reglas de la experiencia respecto de la distribución de estos inmuebles que normalmente se identifican de manera independiente por números de interiores que generalmente son consecutivos y en orden; estas testigos afirmaron no identificar un interior 107 y que el 103 es al que se refieren como “Las Vickys”.

Por su parte, los testigos de cargos fueron enfáticos en referir que la orden de allanamiento y registro estaba dada para el interior 107 de la antedicha dirección y que fue allí donde la realizaron, sin embargo no pudieron explicar la confusión con los números de los interiores, pero en los informes que se mencionan hasta en el escrito de acusación siempre se anota el interior 107, en la orden se dijo que se trata de un inmueble de tres niveles, que el objeto de la diligencia era el primer nivel el cual cuenta con fachada de color blanco con sócalo de color negro, al cual se ingresa bajando unas escaleras que conllevan a una puerta metálica y una reja ambas de color negro; esta descripción contrastada con la fotografía se corresponde con la casa que se observa del lado derecho.

Lo anterior deviene problemáticamente relevante si se tiene en cuenta que las testigos de la defensa relataron lo que percibieron directamente ese 25 de agosto de 2020 en horas de la madrugada pues la señora Cruz Elena Castaño y Deisy Lorena Uribe Castaño, madre y hermana del acusado y quienes viven con él en la misma casa –la del interior 102-, fueron contestes en relatar que ese día a eso de las tres de la mañana llegó la policía haciendo mucho ruido tocando la puerta

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

de la casa de al lado –la 103-, pero después tocaron la de ellos, todos en su familia se asustaron por los golpes pero abrieron, de inmediato entró un agente de policía a requisar a Rubén Ángel Acevedo Castaño, no le encontró nada pero igual dijo que se lo llevaría, fue en ese momento cuando se caldearon las cosas pues nadie entendía por qué razón se lo iban a llevar y entonces todos comenzaron a reclamarle al agente. Afirmaron que Rubén Ángel estaba preocupado pero calmado, hasta que vio que el agente de policía quería sacarlo por la puerta trasera –que da al patio con los demás interiores- lo cual hizo que se alterara bastante pues reclamaba que lo sacaran por la puerta principal de su casa.

El agente en mención es el patrullero Francisco Javier Aguirre Velásquez quien fue el que ingresó en principio al inmueble. Este, en ningún momento de su deponencia hizo alusión a que hubiera en la dirección objeto de la orden de allanamiento y registro, puertas de inmuebles distintos al que se anotó como el lugar en el que se produjo la captura de Acevedo Castaño, a pesar de quedar probado que son varias las residencias que se ubican en esa misma dirección.

4.3.3. Del hallazgo de los estupefacientes.

El patrullero comienza su declaración hablando siempre en plural respecto a que llegaron, tocaron la puerta y se identificaron, que el inmueble identificado como la Carrera 42D # 107A-93 interior 107 tenía una reja y puerta blindada, que como nadie les abrió debieron hacer un “brecheo mecánico” para poder abrirla, que cuando tocaron la puerta observaron a un joven de camiseta blanca que salió corriendo, pues ellos no pudieron ingresar inmediatamente.

Dice que después lograron ingresar a la vivienda, observaron al joven de camiseta blanca y lo llevaron hasta la sala de la casa para identificarlo posteriormente como Rubén y proceder con el registro del inmueble en donde hallaron –siguen hablando en plural- encima de un mesón, una bolsa negra que contenía “más de 100 cigarrillos” de marihuana y “más de 150 dosis” de cocaína. Que en el momento de preguntarle al joven –quien según afirma se encontraba sentado en la sala de esa casa a efectos de ser identificado- por la procedencia de esa droga sintió una pedrada en el casco, de inmediato pidió refuerzos y llegó el patrullero Calle Palacio, mientras que Acevedo Castaño intentó arrebatarse de

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

las manos la bolsa que contenía el estupefaciente haciendo que se regara, que en ese momento salieron muchas personas y que, además, el joven agredió a su compañero Calle Palacio en cuanto ingresó a prestarle apoyo.

Al igual que para la *a quo*, del relato suministrado por el agente Aguirre Velásquez le surgen a esta Sala varias dudas sobre el desarrollo de la actuación. El hecho de que la puerta haya sido o no blindada, en efecto pudo tratarse de una cuestión de percepción exagerada del testigo pues de haber sido una con esa especial particularidad que no fue advertida por nadie más, hubiese requerido de una ayuda especializada y no simplemente forzada como la que se colige cuando afirma –nuevamente en plural- que “*hicimos un brecheo mecánico*”. Si la puerta hubiera estado blindada, al joven de camiseta blanca que supuestamente vio que “*salió corriendo*” le hubiese dado tiempo de sobra para escaparse, sin embargo, aduce que al lograr entrar, lo observó adentro. No comprende esta Sala a dónde vio que salió corriendo el joven que luego identificó como Rubén, si de un lado recordamos lo dicho por las familiares del acusado de que esa casa tiene dos puertas –la principal y una trasera- y el agente ingresó por la de atrás, entonces si vio a Rubén salir corriendo lo más normal era que el acusado, buscando evadir a las autoridades, hubiese emprendido la huida por la otra puerta, la principal de su casa; no obstante estaba allí cuando el agente ingresó al inmueble.

También llama la atención el hecho de que Aguirre Velásquez no hubiese mencionado nada en juicio sobre haberles indicado a los moradores de ese inmueble –pues al parecer se trataba de una familia numerosa- que tenía una orden para ingresar a registrarlo, lo cual corresponde con lo dicho por las testigos de descargos de que el policía ingresó al inmueble sin mediar palabra.

Dijo el agente que cuando llegó su compañero Calle Palacio, salieron muchas personas, pero esta afirmación no tiene sentido si se tiene en cuenta que toda esta situación supuestamente ocurrió al interior de ese inmueble. Sobre el motivo para capturar al joven de camiseta blanca primero dijo que, porque había intentado quitarle la bolsa con el estupefaciente, luego que porque había golpeado a su compañero y porque les gritaba palabras soeces y de que eran unos descarados que abusaban de la autoridad.

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

Aunque del relato del patrullero Aguirre Velásquez se desprende que fueron varios los agentes de policía que llegaron al inmueble a tocar y luego abrir la puerta, lo cierto es que se probó que sólo ingresó él, lo cual se torna dudoso si se tiene en cuenta que supuestamente ese inmueble era una plaza de vicio perteneciente a un GDCO y entonces hace más plausible la hipótesis alternativa planteada por la defensa de que el inmueble donde fue capturado Acevedo Castaño no era el del objeto de allanamiento y registro; quizás este agente se extralimitó revisando el inmueble de la puerta contigua. Es más, Aguirre Velásquez estaba tan solo que cuando necesitó ayuda no tenía a ningún agente de policía cubriendo su espalda –iteramos, a pesar de que se dice que fueron varias las unidades policiales que ejecutaron la orden- y le fue necesario pedir apoyo por radio, atendiendo el llamado el patrullero Sergio Ferley Calle Palacio quien indicó que cuando escuchó el auxilio, se dirigió al lugar, lo cual ratifica que el primero no contaba con más compañeros cerca custodiándolo y esto no se corresponde con lo que muestran las reglas de la experiencia respecto a la forma como se adelantan las diligencias de allanamiento y registro a inmuebles que cuentan con orden para ello y en los que supuestamente habitan miembros de grupos delincuenciales que no solamente pueden tener estupefacientes, sino también armas de cualquier tipo.

Indicó Calle Palacio que llegó al lugar y vio a Aguirre Velásquez forcejeando con el acusado quien de inmediato se le fue lanza en ristre a golpearlo, siendo de inmediato reducido y esposado. Primero dijo en el interrogatorio cruzado haber capturado al acusado por esa Violencia contra servidor público, ya luego cuando el delegado de la Fiscalía le preguntó por Orfilia Tatiana –la otra capturada en esa diligencia- el patrullero recordó que también había capturado al joven por el delito de Tráfico de estupefacientes, sin precisar más sobre este aspecto tan importante, máxime si se tiene en cuenta según lo dicho por el patrullero Aguirre Velásquez que casi que al mismo momento en que llegó Calle Palacio como apoyo, fue que Rubén Ángel Acevedo Castaño le intentó arrebatar la bolsa regando todo el estupefaciente que, de haber sido así, no debió pasar desapercibido para nadie –mucho menos para el policía recién llegado- si se tiene en cuenta que, según lo dicho por el primero, eran más de 100 cigarrillos de marihuana y más de 150 dosis de cocaína, eso es mucho como para pasarlo por alto. Se cuestiona esta Sala cómo es posible que supuestamente hubiera más de diez personas en el lugar tratando de impedir el procedimiento -pues

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

incluso hasta se habló de una posible asonada- y semejante cantidad de estupefaciente quedó tan intacta como para ser incautada, embalada y rotulada.

Considera la Sala que razón le asiste al Fiscal cuando indica que Orfilia Tatiana no merece mayor credibilidad, pero su testimonio fue clave para entender cómo está distribuida esa vecindad ubicada en la Carrera 42D # 107A-93 del barrio Popular 1 de esta ciudad. Esto fue relevante a efectos de establecer la verdad sobre lo acontecido ese 25 de agosto de 2020 al interior de la residencia del acusado.

A ello se le suma el hecho de que el procesado fue capturado en su domicilio y el de su familia, el cual está ubicado al lado de la plaza de vicio “Las Vickys”, aunque también es posible suponer como lo hizo *a quo* y como se colige de las manifestaciones del testigo de la defensa –no de la Fiscalía a pesar de que en la argumentación de la alzada el Fiscal da a entender que fue él quien llevó a este ciudadano al juicio- Jhonatan Estiven Acevedo Restrepo, alias “Tuta”, “Las Vickys” es toda una cuadra. Pero lo relevante es que estando al lado de esa plaza de vicio, y teniendo en cuenta que por meses se realizaron labores de vigilancia a ese lugar y a las personas que lo concurrían, ninguno de los agentes de policía había visto con anterioridad al acusado; esto no resulta coherente, máxime si se tiene en cuenta que hasta interceptaciones telefónicas había, gran parte de los miembros de “La 38” y de esa plaza de vicio estaban identificados e individualizados. De tal modo que, teniendo una investigación que se adelantó en varios meses, y por la cual se logró construir muy prudentemente una red de posibles autores de cierto tipo de delitos resulta imperioso destacar el hecho de que nunca se ha indicado o relacionado a Rubén Ángel Acevedo Castaño con esta red delictiva ni con cualquier otro delito.

Considera la Sala que lo anterior corrobora lo dicho por las testigos de descargos de que Rubén Ángel Acevedo Castaño no tiene nada que ver con este GDCO ni con la plaza “Las Vickys”, la cual afirmaron conocer y saber que allí se realizan actividades al margen de la ley, sin que les sea en absoluto exigible que por saber de esto lo hubiesen denunciado pues son vecinos del sitio, obviamente no van a arriesgar su seguridad y la de todos sus familiares denunciando a la gente con la que prácticamente conviven. Es más, la testigo de la Fiscalía Janeth Denisse Castaño Bueno, quien es desplazada de ese barrio, vivió allí toda su

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

vida y conoce a gran parte de los miembros de esa GDCO afirmó no distinguir al acusado como un integrante de ese grupo. Nunca dentro de las interceptaciones telefónicas se mencionó al acusado, o al menos no lo escuchó el policía Iván Darío Cano Saldarriaga a quien le correspondió esa labor investigativa.

Para la Sala no quedó completamente clara la razón por la cual sólo se capturó a Acevedo Castaño y a Orfilia Tatiana por el delito de Tráfico de estupefacientes bajo el verbo rector “conservar” si supuestamente en ese inmueble había muchas más personas, sin que se entienda entonces qué llevó a los captores a determinar privar de la libertad solo a estos dos ciudadanos por cuenta de este delito si había varios individuos en el inmueble en el que se estaba conservando el estupefaciente.

Luego entonces, no se probó que esas sustancias pertenecieran al acusado o que fuera concretamente él quien las estaba conservando o estuvieran a su cargo, es innegable que la Fiscalía no logró demostrar este aspecto, más allá de toda duda razonable. Tampoco quedó completamente claro si el estupefaciente incautado fue encontrado en la residencia de Acevedo Castaño o en la contigua pues el único que dio cuenta de ello fue el patrullero Aguirre Velásquez y lo cierto es que el valor suasorio de sus afirmaciones no es suficiente pues ciertamente en su deponencia omitió información y exageró otra. Tampoco se probó a nombre de quién estaba ese inmueble lo cual hubiese sido de mucha utilidad a efectos de determinar de una forma más detallada la eventual propiedad de los estupefacientes incautados, es decir, considera la Sala que, ante tal despliegue de actividad investigativa, en este caso la Fiscalía pudo haber realizado algunas actividades probatorias tendientes a probar con suficiencia su teoría del caso.

Así las cosas, se insiste, la Fiscalía no logró establecer sin lugar a alguna duda razonable que la bolsa negra a la que solo hizo alusión el patrullero Aguirre Velásquez e incautada por él fuera propiedad o estuviera a cargo del acusado, surgiendo de ese modo una duda respecto a si lo que fuera sorprendido en aquella ocasión era efectivamente del hoy procesado de quien solo se ha dicho por quienes desfilan en el juicio, estuvo presente al momento del procedimiento, que es juicioso, no se dedica a actividades delictivas y estudia; afirmaciones estas que no fueron tampoco desvirtuadas por el Ente Acusador.

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

Por tal motivo es claro que al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia del ciudadano procesado con las pruebas que se practicaron en la audiencia del Juicio oral, en tanto no es dable predicar que todo lo incautado fuese suyo, o incluso que parte de lo incautado fuese de su propiedad, por lo cual tal situación de la conservación de esos 278.3 gramos de marihuana y 67.8 gramos de cocaína no le es jurídicamente imputable al encausado, considerando acertada esta Sala la conclusión a la que llegó la Juez de primera instancia frente a este aspecto.

4.3.3. De la Violencia contra servidor público, en concurso homogéneo y sucesivo.

Se ha dicho que el procesado comparece al juicio oral amparado por la presunción de inocencia, la que debe ser desvirtuada más allá de duda razonable. La jurisprudencia ha establecido que existe duda razonable cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como “*verdaderamente plausible*”³. La concurrencia de hipótesis alternativas a la propuesta por el Ente Acusador, que puedan catalogarse como verdaderamente plausibles puede generar duda razonable, lo cual impone emitir un fallo de carácter absolutorio.

Pues bien, en este caso la hipótesis alternativa propuesta por la defensa se centra en afirmar que Rubén Ángel Acevedo Castaño fue capturado en su casa ubicada en la Carrera 42D # 107A-93 interior 102, el cual según se probó colinda con el inmueble donde se ubica “Las Vickys”, que los agentes de policía que realizaron la diligencia de allanamiento y registro no tenían autorización para ingresar a la residencia del acusado y su familia y lo hicieron en abuso de sus funciones, que en esa casa nunca hubo droga y que cuando a Acevedo Castaño lo quisieron llevar por la puerta del patio de la vecindad para sacarlo por el interior 103 que corresponde a “Las Vickys” opuso resistencia y se tornó agresivo pues estaban violentando sus derechos, aunado a que según se dijo, lo único que les decía el agente Aguirre Velásquez a él y a sus familiares es que él sabía por qué

³ Ver, entre otras, Sentencias como la 37175 del 12 de octubre de 2016; la 58687 del 28 de julio de 2021; y la59144 del 1º de agosto de 2021.

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

razón se lo iban a llevar; que, en este contexto, Rubén Ángel se opuso con fuerza a su captura y sus familiares también reclamaban por ello, ante lo cual lo golpearon. Esto último lo dio por probado la *a quo* con la foto de la tarjeta decadactilar del acusado, tomada el día de los hechos y aportada por la Fiscalía como soporte de la estipulación probatoria sobre su plena identidad; en esta se logra observar claramente a Acevedo Castaño con un golpe en la mejilla derecha, abajo del ojo.

En consonancia con lo concluido por la Juez de primera instancia y reiterando que el único testigo de cargos que pudo dar cuenta de cómo se desarrolló la diligencia que culminó con la captura del acusado, es el patrullero Aguirre Velásquez quien presentó un testimonio confuso e impreciso que torna imperioso restarle credibilidad a sus dichos y, por el contrario, las familiares del acusado fueron claras, contestes y coincidentes en el relato de lo acaecido ese 25 de agosto de 2020, de lo cual es dable colegir que, en efecto, hubo un abuso de autoridad por parte del ya mencionado agente de policía, lo cual conllevó a que se capturara al acusado.

No se desprende del relato de ninguno de los testigos, tanto de cargos como de descargos, cuál fue la agresión del acusado hacia el patrullero Aguirre Velásquez, pues no fue él quien le propinó la pedrada en el caso y lo único que le reprocha el agente es haberle intentado arrebatar una bolsa con estupefacientes y que, además, le gritaba palabras soeces. Empero podría darse por cierto que Acevedo Castaño sí agredió al patrullero Sergio Ferley Calle Palacio en cuanto este llegó a prestarle apoyo a su compañero, sin embargo, no quedó dilucidado de qué manera inició la agresión. Si fue el procesado para impedir que el agente cumpliera su labor, o si fue que el policía el que arribó al inmueble de manera agreste y abusiva ante lo cual se defendió el hoy acusado.

La tesis de la defensa, acogida por la *a quo*, afirma que se trató de un acto defensivo de parte de Rubén Ángel Acevedo Castaño posterior a su captura al considerarla arbitraria, un abuso y un mal manejo de la situación por parte de sus captores. Coligiéndose que cuando el procesado atacó al patrullero Calle Palacio no lo hizo con el dolo de impedir que ejecutara su labor oficial, lo agredió como respuesta al ingreso de Aguirre Velásquez a su domicilio sin mayor explicación, a que lo retuvieron en igual sentido sin indicarle razones y a que,

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

además, quisieron pasarlo por “Las Vickys”. Por su parte el apelante arguye que la actitud asumida por el procesado buscaba impedir que los agentes cumplieran con un acto propio de sus funciones, como era realizar el allanamiento y registro del inmueble.

El dilema se concreta entonces a definir si es suficiente, para que se tipifique el delito de Violencia contra servidor público, que la agresión se presente durante el ejercicio de sus funciones o deberá probarse también el dolo con que se actúa. Para resolver el cuestionamiento planteado es necesario partir de la teleología de este delito. La protección penal del bien jurídico de la Administración Pública no sería completa si no se protegiera también a las personas que administran, en tanto son ellas las que ejecutan las acciones para alcanzar los fines del Estado.

Para garantizar el bien jurídico tutelado es necesario garantizar la libertad de acción y la integridad física de los funcionarios, que como en este caso son los encargados de mantener el orden y precaver violaciones a la legalidad en la ciudad, al respecto la norma prevé: “**ARTICULO 429. VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1453 de 2011. *El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*”

Del estudio dogmático del delito de Violencia contra servidor público puede establecerse que contiene un ingrediente subjetivo del tipo consistente en que la conducta violenta esté dirigida a obligar al servidor público a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo, afectando la libre determinación del agente del Estado.

Lo que se ha planteado por la *a quo* es que no se presentó el delito, porque, aunque la violencia se ejerció contra la policía en ejercicio de sus funciones, no se probó, conforme al baremo legal, que fuese con la intención de obligarlo a ejecutar u omitir un acto propio de su cargo, en este caso capturar al procesado. La violencia se originó en el mal manejo que los agentes le dieron a la situación, al ingresar a un domicilio distinto al objetivo a allanar, sin permiso de sus moradores, registrarlo y decidir llevarse a un individuo que no tenían orden de captura en su contra y que, según se dijo -incluso por el patrullero Aguirre

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

Velásquez-, ni siquiera tenía en sus manos la bolsa con el estupefaciente incautado, entonces lo eligieron a él para capturarlo sin fundamento alguno pues, se itera, de lo dicho por el patrullero, en el inmueble había varias personas. La reacción violenta del acusado se dio cuando intentaron reducirlo de manera injustificada pues recuerde que Aguirre Velásquez indicó que el acusado Acevedo Castaño permanecía sentado en la sala del inmueble a la espera de ser identificado, reaccionó de manera violenta, no para evitar que ejerciera su función, sino insistiendo en que lo sacaran por la puerta principal de su casa y no por “Las Vickys”, gritando ofuscado que estaban abusando de él y defendiéndose de los golpes que claramente recibió, al menos, en el rostro; por tanto considera esta Sala que no se probó que la intención del acusado, al agredir al patrullero Calle Palacio, fuera impedir que cumpliera su deber sino reclamando por el respeto de sus derechos.

Se itera pues que la sistemática procesal penal acusatoria exige que en el juicio se practique prueba que lleve al Juez el conocimiento y el convencimiento, más allá de duda razonable sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, tal como lo regulan, en desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso los artículos 7, 372 y 381 del estatuto procedimental penal.

*“**Artículo 7º.** Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

***Artículo 372.** Fines. Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.*

***Artículo 381.** Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en pruebas de referencia.”*

Conforme a la exigencia impuesta por la ley para dictar sentencia condenatoria deberá entonces determinarse, si en el *sub judice* se llevó al conocimiento de la Juez la prueba necesaria para convencerla, más allá de duda razonable, de la

autoría y responsabilidad del acusado. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado, respecto del grado de certeza necesario para condenar:

“El acto de apreciación probatoria se erige en la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda inferirse del contenido de la prueba. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración probatoria se parte de un estudio crítico individual y de conjunto de los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, motivo por el cual el funcionario judicial debe examinar la credibilidad, fiabilidad o confianza que le merece la probanza y, posteriormente, examinarla en su conjunto.

(...)

En lo que respecta a la sentencia la ley exige que para dictar fallo de condena se requiere el grado de conocimiento de certeza, grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados válidamente al proceso.

La certeza implica que el funcionario judicial está fuera de toda duda, es decir, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos a saber: (i) Subjetivo. Consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii) Objetivo. Son los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho.

En otras palabras, la certeza no es otra cosa que la convicción del hecho. Conocimiento al que se arriba luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia, excluyéndose de esta manera las ideas contrarias que se tenían de él.”⁴

Fijado el marco teórico encontramos que conforme a él y a lo probado en la audiencia del juicio oral y público, deberá confirmarse la sentencia absolutoria pues no se probó, como lo exige la ley, que el dolo del procesado estuviera dirigido a afectar el bien jurídico de la Administración Pública.

Acertó la *a quo* al determinar que la Fiscalía sólo demostró que hubo un golpe del procesado en contra la humanidad del patrullero Calle Palacio -pues se insiste, Aguirre Velásquez lo que dice es que el acusado intentó arrebatarle la bolsa y que le regó todo el estupefaciente, lo cual no fue indicado ni siquiera por su compañero-, pero no la responsabilidad dolosa requerida por la Violencia contra servidor público para impedir que cumpliera con sus funciones. No demostró que el procesado quisiera ejercer violencia contra el policía, para afectar el bien jurídico de la administración pública.

⁴ Sentencia del 19 de octubre de 2005 con Radicado 22898, M.P. Jorge Luís Quintero Milanés.

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público

La prueba testimonial, que describe el discurrir fáctico, vista en su conjunto, otorga la razón al *a quo* en el sentido de no es contundente para llevar al conocimiento del Juez, más allá de duda razonable, la secuencia de hechos que condujeron a Acevedo Castaño a golpear a un agente de policía.

La dicotomía de las versiones dadas por el patrullero Aguirre Velásquez y por su compañero Calle Palacio contrastadas con las versiones de los familiares del acusado, pero sin punto de quiebre a favor o en contra de una de ellas, impone aplicar la salida que para el efecto dispuso el legislador, acoger la tesis que favorece al procesado.

4.3.4. En conclusión, precisa esta Sala acotar que, ante la eventualidad de sostener una teoría de acusación sólida, coherente, que ofrezca una explicación de lo sucedido y carezca de contradicciones, si la defensa hace otro tanto, es decir, si expone una teoría exculpatoria capaz de sobrevivir a la crítica de la Fiscalía, debe aplicarse el *in dubio pro reo*. Es decir, no se pueden llenar los vacíos de ninguna, ni mucho menos decidir cuál de las dos hipótesis considera más ajustada a la realidad de los hechos, pues dada su coexistencia, el conocimiento lógico-objetivo de la imputación siempre estará impregnado por una “duda razonable”⁵, en consecuencia, se impone confirmar la sentencia absolutoria de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021 por medio de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín absolvió a Rubén Ángel Acevedo Castaño de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra Servidor Público.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ CSJ SP, 26 octubre 2011, rad. 36.357; CSJ SP 3006-2015, rad. 33.837 de 18 marzo 2015; CSJ SP 4787-2020, rad. 54.147 de 25 noviembre 2020.

Radicado: 05-001-60-00000-2020-01022
Procesado: Rubén Ángel Acevedo Castaño
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Violencia contra servidor público



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado